

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIO SUAREZ TOLEDO vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00523-00.

INTERLOCUTORIO No. 331

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PORVENIR S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 08 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 280 del 06 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, también aporta constancia de aportes rezagos girados al RPM y certificado de egreso del demandante. Así mismo informa del pago de las costas judiciales.

En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.** no se pronunció al respecto sobre el mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002842017 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00, y título judicial No. 469030002840662 de fecha 28/10/2022 por valor de \$1.241.859.00, consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, al abogado que representa los intereses de la parte ejecutante.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884798 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.241.859,00**, consignado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al

proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884798 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.241.859,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUATRO: Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARIO SUAREZ TOLEDO** contra **COLPENSIONES** y las **AFPS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724d02c994e793bfa4560a52ed2c990eb8fc7fb30613d1723787b36688d1071**

Documento generado en 15/02/2023 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>